REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al escrito que antecede, se advierte al memorialista que no es procedente acceder a su petición en tanto no se cumplen los presupuestos normativos del canon 461 del Código General del Proceso, máxime cuando se trata en el presente asunto de cuotas sucesivas.

No obstante y en consideración al artículo 597 de la codificación citada se torna procedente fijar caución en dinero por la suma de $ 9.000.000. oo M/cte., a fin de garantizar las cuotas alimentarias en favor del menor objeto del presente trámite, luego de lo cual se decidirá lo que en derecho corresponda frente al levantamiento de la cautela deprecada.

Por último y en lo atinente a la petición de exoneración que hace el demandado en la presenta causa debe advertirse, que deberá proceder a adelantar el trámite legal que corresponde en los términos del canon del 390 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LIZETH GIL MORENO
Juez